RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002757-2024-JN/ONPE

Lima, 05 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 006295-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 6122-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano MIGUEL MIRANDA QUIÑONES, excandidato a regidor distrital de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003629-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano MIGUEL MIRANDA QUIÑONES, excandidato a regidor distrital de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

> **Artículo 34.- Verificación y control**
>
> 34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.° 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.° 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.° 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

> **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**
>
> Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 005995-2023-GSFP/ONPE, del 29 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.° 006528-2023-GSFP/ONPE, notificada el 27 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 18 de octubre de 2023, el administrado presentó la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, mediante los Formatos n.° 7 y n.° 8;

Por medio del Informe-PAS n.° 006295-2023-GSFP/ONPE, del 9 noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.° 6122-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 008243-2023-JN/ONPE, el 21 de noviembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 24 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales, posteriormente el 27 de noviembre de 2023, presentó otro escrito en igual contenido que sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado ante el inicio del PAS. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de inicio del PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.° 006528-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

advirtiéndose que la misma fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, el administrado solicita la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, contemplado en el literal a) artículo 257 numeral 1, del TUO de la LPAG con base en los siguientes alegatos de defensa:

a) Que, al ser un adulto mayor, y haber laborado por varios años en Europa, no se encuentra muy familiarizado con los trámites documentarios del país;

b) Que, el candidato a la alcaldía de la lista por la cual postuló, lo dejó a la deriva, sin indicarle qué debía hacer, toda vez que su mente es frágil, habiendo así tenido la creencia de que dicho candidato era quien se haría cargo de los trámites documentarios a seguir;

c) Que, después de 12 días de vencido el plazo para subsanar el incumplimiento de su obligación – esto es, el 16 de octubre de 2023– se enteró que debía presentar la segunda entrega de su información financiera de campaña electoral, toda vez que recién en esa fecha llegó al Perú;

d) Que, desde el 30 de julio hasta el 10 de diciembre de 2022; y, del 6 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2023, se encontró fuera del país por motivos familiares; no obstante, conforme tomó conocimiento de su obligación, una vez que llegó al distrito de su domicilio, cumplió con presentar la segunda entrega de su información financiera de campaña electoral, el 18 de octubre de 2023, por lo que, a su entender, habría subsanado el incumplimiento de su obligación;

e) Que, entiende que trataron de contactarlo vía telefónica; sin embargo, por seguridad omitió contestar las llamadas; por lo que, no tuvo la intención de incumplir con sus responsabilidades;

Respecto a los argumentos a) y b), es preciso señalar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias se encuentra establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho; por ende, que el administrado conoce sus obligaciones previstas en dicha ley;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

Por lo tanto, no puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

Tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En esa línea, se debe resaltar que la falta de información por parte de la organización política o del candidato a la alcaldía no exime al administrado de su responsabilidad. Esto considerando que, como ya se mencionó, en la LOP se dispone como responsable del incumplimiento de la presentación de la información financiera a la persona candidata;

Por tanto, se concluye que, aunque el administrado hubiese contado con un responsable de campaña, debidamente acreditado, la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de presentar la información requerida recae única y exclusivamente en él como consecuencia de su calidad de candidato. Por lo tanto, carece de sustento jurídico pretender responsabilizar a terceros por la infracción cometida personal e individualmente;

Sobre los argumentos c) y d), corresponde indicar que, los hechos alegados, por sí solos no justifican el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el administrado, más aún si no ha presentado documentación alguna que acredite que, como consecuencia de ello, se vio imposibilitado de presentar su información financiera en los plazos establecidos;

A su vez, considerando que estos son hechos que pudieron ser previstos por el administrado, resulta exigible que haya tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación; caso contrario, se trataría de una falta de diligencia por parte del administrado. Especialmente si se tiene en cuenta que tuvo hasta el 10 de febrero de 2023 para rendir cuentas de campaña electoral en su totalidad;

Por tanto, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, toda vez que esta condición resulta aplicable en situaciones *debidamente comprobadas* en que le hubiera sido materialmente imposible al administrado cumplir con la respectiva obligación, *pese a la debida diligencia que debió tener*;

Sin perjuicio de ello, es oportuno señalar que la ONPE ha brindado múltiples facilidades a los candidatos para el cumplimiento de su obligación, de manera virtual a través de medios informáticos durante las veinticuatro (24) horas del día, como el Portal Digital de Financiamiento “CLARIDAD”, la mesa de partes virtual de la ONPE; así como también de manera presencial por mesa de partes física en cualquier sede de la ONPE. Por tanto, el administrado pudo elegir el medio que más se acomodaba a sus posibilidades;

En consecuencia, incluso considerando que el administrado habría tenido dificultades para acercarse a las oficinas de la ONPE por encontrarse fuera del país, todavía contaba con otros medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

De ello, se deduce razonablemente que el administrado no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral ante la ONPE en el plazo legal establecido. Por lo tanto, lo alegado en estos extremos queda desacreditado;

De otro lado, corresponde señalar que lo alegado por el administrado de que después de 12 días de vencido el plazo para subsanar el incumplimiento de su obligación – esto es, el 16 de octubre de 2023– se enteró que debía presentar la segunda entrega de su información financiera de campaña electoral, toda vez que recién en dicha fecha llegó al Perú; es de precisarse que, las notificaciones del presente PAS, en el cual se otorgan un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación de los plazos legalmente establecidos para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa;

Asimismo, cabe resaltar que, en atención al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y el artículo 102 del RFSFP, la GSFP de la ONPE, a través de la Resolución Gerencial n.° 000002-2023-GSFP/ONPE, fijó el 10 de febrero de 2023 como la fecha límite para efectuar la presentación de la referida información financiera. La mencionada resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2023;

Sin perjuicio de lo señalado, las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electorales en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a dicha fecha subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Tampoco es posible considerar que todas las presentaciones extemporáneas merecen la aplicación de una reducción en el monto de la sanción; ello debido a que existen criterios y plazos establecidos en el artículo 133 y 134 del RFSFP que se deben cumplir para configurar el atenuante de la multa;

En conclusión, si bien el administrado presentó la segunda entrega de la información financiera, en los Formatos n.° 7 y n.° 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (27 de septiembre de 2023). No obstante, los formatos mencionados serán evaluados en el acápite de graduación de la sanción;

En relación al argumento e), cabe precisar que no existe normativa alguna que obligue a la ONPE a comunicar a las personas candidatas, de manera personal, sobre su obligación de rendir cuentas de campaña electoral; siendo que, la posible comunicación a algunas de éstas sobre su obligación no se constituye en un acto discriminatorio respecto a las personas que no fueron informadas. En suma, las campañas informativas en aras de garantizar el cumplimiento de la ley no menoscaban su vinculatoriedad, toda vez que se presume que ésta es de conocimiento público y cumplimiento obligatorio, en virtud al principio de publicidad normativa;

Por otro lado, se precisa que, el principio de culpabilidad incluye tanto al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Al respecto, se entiende como ‘culpa’ a la falta de cuidado u omisión por parte del administrado que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

Siendo así, aunque el administrado alegue que no tuvo la intención de incumplir su obligación, del caso se advierte que este no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de asegurar el cumplimiento de su obligación de presentar la segunda entrega de su información financiera ante la ONPE en el plazo legal establecido. Por tanto, el alegar la falta de intencionalidad no lo exime de responsabilidad;

Por los fundamentos expuestos, no es posible acceder a la solicitud del administrado, no correspondiendo así la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, contemplado en el literal a) artículo 257 numeral 1, del TUO de la LPAG;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.° 00812-2022-JEE-URUB/JNE, del 10 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Urubamba inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Machupicchu es de siete mil ciento diecisiete (7 117)[1], por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

   Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

   En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado en la segunda entrega es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

d) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

e) **Cumplimiento tardío[2].** En este caso, el administrado completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.° 7 y n.° 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

[1] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/
[2] Este criterio no fue considerado en el informe final de instrucción por haberse presentado posterior al plazo para presentar descargos iniciales. Esto debido a que la segunda entrega fue presentada recién el 18 de octubre de 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa

[...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (30 de noviembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE[3];

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano MIGUEL MIRANDA QUIÑONES, excandidato a regidor distrital de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

[3] https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano MIGUEL MIRANDA QUIÑONES que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ljf

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1456 4361**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml